



FAX ORIGINAL

San José, 20 de septiembre de 2005

A su Excelencia
SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

0001019

Referencia: Caso **Ituango** (La Granja y El Aro) vs. **Colombia**

El Gobierno de Colombia presenta a usted, y por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Honorable Corte) la reiteración del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado en el escrito de contestación a la demanda en el presente caso.

Como es ya de conocimiento de la Honorable Corte, luego de ocurridos los lamentables hechos que motivaron el presente proceso, las autoridades disciplinarias y judiciales colombianas dieron inicio a las investigaciones y pusieron en marcha los procedimientos de rigor, y han venido adoptando las decisiones que en derecho ha correspondido. Todo, en cumplimiento no solo de las normas jurídicas internas aplicables, sino de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Colombia (deberes de investigación, sanción y reparación que forman parte de la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención).

Esas autoridades, con base en las pruebas recaudadas, encontraron que las incursiones de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia en las localidades de La Granja y El Aro, del municipio de Ituango, ocurridas el 11 de junio de 1996 y entre el 22 y el 26 de octubre de 1997, respectivamente, fueron planeadas y dirigidas por reconocidos jefes de esa organización armada ilegal y ejecutadas por hombres bajo su supervisión.

En consecuencia, la justicia penal ha impuesto ya condenas, en particular contra los determinadores de las acciones criminales, que llegan hasta los 40 años de prisión.

Y encontraron, así mismo, que agentes estatales participaron en algunas de las acciones criminales que se dieron en el marco de las referidas incursiones. Ese nivel de participación ha sido determinado por las autoridades competentes de la siguiente manera:

0001020

Respecto de los hechos del 11 de junio de 1996, el Capitán (retirado) del Ejército Nacional, Jorge Alexander Sánchez Castro, fue declarado penalmente responsable por el delito de homicidio agravado, en concurso con el de concierto para delinquir, al no haber intervenido para impedir que los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia dieran muerte a William de Jesús Villa García, María Graciela Arboleda Rodríguez, Héctor Hernán Correa García y Jairo de Jesús Sepúlveda Arias.

Como condena se le impuso una pena de 31 años de prisión y la orden de pagar, a título de indemnización de los daños morales causado, el equivalente a 1.000 gramos oro en favor de cada uno de los familiares de las víctimas. En consecuencia, el Capitán (retirado) Sánchez Castro está actualmente privado de su libertad.

Y respecto de los hechos ocurridos entre el 22 y el 26 de octubre de 1997, el entonces Teniente del Ejército Nacional Everardo Bolaños Galindo y el entonces Cabo Primero Germán Alzate Cardona fueron destituidos por la Procuraduría General de la Nación, al haber dejado de lado sus deberes constitucionales y legales y haber colaborado con los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en el conjunto de acciones criminales que condujeron a la muerte de Amulfo Sánchez Alvarez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz Pérez, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Omar Iván Gutierrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacios Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Marco Aurelio Aleiza Osorio y Rosa Areiza Barrera, al hurto de un elevado número de semovientes y a la destrucción de varias de las casas de habitación de la localidad de El Aro.

Adicionalmente, los mismos miembros del Ejército Nacional (hoy retirados) están vinculados a una investigación penal, en la cual se les endilga el delito de homicidio, en concurso con el de concierto para delinquir, respecto de las mismas víctimas indicadas en el párrafo anterior y de hurto de ganado de propiedad de algunos de los residentes de la misma localidad.

El Teniente (retirado) Bolaños se encuentra privado de su libertad. En cuanto al Cabo Primero (retirado) Alzate, las autoridades policivas vienen desplegando esfuerzos para dar con su paradero, lo cual aún no ha sido posible.

Por último, en varios de los procesos de reparación que algunos de los familiares de las víctimas promovieron para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado y la reparación de los daños que les fueron causados, el Gobierno Nacional y los demandantes han logrado ya acuerdos conciliatorios por virtud

0001021

de los cuales a éstos últimos les serán atendidas, en su integridad, las pretensiones de sus demandas.

En vista de lo anterior, el Estado, al dar contestación a la demanda con la que se promovió este proceso, reconoció que

- (i) la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en razón de la muerte arbitraria de William de Jesús Villa García, María Graciela Arboleda Rodríguez, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Arnulfo Sánchez Alvarez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz Pérez, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Omar Iván Gutierrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacios Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Marco Aurelio Aleiza Osorio y Rosa Areiza Barrera;
- (ii) la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en razón de los daños a la integridad física que sufrieron Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera;
- (iii) la violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en razón de la retención ilegal de que fueron víctimas Jairo de Jesús Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera; y
- (iv) la violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21.1 de la Convención, en razón de los atentados contra sus bienes de que fueron víctimas Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Oswaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera

supusieron una infracción de la obligación de respetar los derechos y las libertades consagrados en la Convención (artículo 1.1 de la Convención).

El Estado reconoció también que la infracción de esa obligación le era atribuible, de conformidad con lo previsto en el derecho internacional, en vista de la participación -claramente ilegal y al margen de los mandatos institucionales- de agentes suyos en los hechos, reconocimiento que en modo alguno implica ponderación ni valoración de responsabilidades individuales.

En razón de lo atrás indicado, el Estado ha venido y seguirá cumpliendo todas las gestiones a su cargo para asegurar la culminación satisfactoria de todos

0001022

aquellos otros procesos penales y contencioso administrativos relativos a estos mismos hechos y que están aún en curso, así como una adecuada reparación de todos los daños que fueron causados.

Por ende, el Estado solicita a la Honorable Corte conceder la oportunidad procesal para que el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares, con la facilitación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intenten una solución amistosa sobre reparaciones y costas, para lo cual el Estado propone un término máximo de seis meses.

Finalmente, el Estado ratifica tanto la excepción preliminar como las razones sustanciales de defensa contenidas en el escrito de contestación a la demanda en el presente caso.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su excelencia mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



FELIPE PIQUERO VILLEGAS
Agente del Estado